

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 06 del mes de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo auto **112-0708 del 08 de julio de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No 055913435372, usuario **CARLOS MARIO LEMUS MEJIA**, con cedula No 1036223965 se desfija el día 18 del mes de agosto de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 19 de agosto de 2020 del presente aviso.


Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**



\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable

\_\_\_\_\_  
firma

CORNARE	Número de Expediente: 055913435372	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0708-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	<b>08/07/2020</b>	Hora: 14:52:22.09... Folios: 4

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111359, con radicado N° 112-1606 del día 30 de marzo de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, seis (06) metros cúbicos de maderas comunes transformadas en bloque, los cuales fueron incautado por la Policía Nacional, el día 25 de marzo de 2020, en el sector Sinai del municipio de Puerto Triunfo, al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, quien se encontraba en posesión del material forestal antes citado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente que amparara la legalidad de la compra y la tenencia del material forestal objeto de estudio.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-0435 del 16 de abril de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965. Acto que fue notificado por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la pagina web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el día 01 de junio de 2020 y desfijado el día 09 de junio del presente año.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

#### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111359, con radicado N° 112-1606 del día 30 de marzo de 2020 y el Informe de Captura en Flagrancia presentado por la Policía Nacional el día 25 de marzo de 2020, se encontró que el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965 de Puerto Triunfo (Antioquia), fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, cuando se encontraba en posesión de seis (6) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, quien afirmó que fue adquirida mediante compra que le hizo a unos pescadores de la región, desconociendo la procedencia de la madera. Por lo tanto, al no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, para amparar la procedencia del material forestal incautado, se está actuando, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015**: sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**c. Respeto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.**

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 30 de marzo de 2020, cuando se encontraba en posesión de seis (6) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, en el sector Sinai del municipio de Puerto Triunfo, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente que amparara la legalidad de la compra y la tenencia del material forestal objeto de estudio. Debido a lo anterior, se generó el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111359, con radicado N° 112-1606 del día 30 de marzo de 2020, en la cual, técnicos de esta Corporación, corroboraron los datos antes citados.

### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193702, con radicado N° 112-1606 del día 30 de marzo de 2020 y el Informe de Captura en Flagrancia presentado por la Policía Nacional el día 25 de marzo de 2020, se puede evidenciar que señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965.

## PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111359, con radicado N° 112-1606 del día 30 de marzo de 2020.
- Informe de Captura en Flagrancia presentado por la Policía Nacional el día 25 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **CARLOS MARIO LEMUS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** tener en su posesión, material forestal consistente en seis (6) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente que amparara la legalidad de la compra y la tenencia de mismo. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **CARLOS MARIO LEMUS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS MARIO LEMUS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 055913435372  
**Fecha:** 01/07/2020  
**Proyectó:** Andrés Restrepo  
**Dependencia:** Bosques y Biodiversidad